



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2010-00026**-00 promovido por COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, a través de apoderada judicial, en contra de DONAIRA LEAL BEDOYA y EDWIN LEONARDO CARVAJAL ESCOBAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO POPULAR	11/10/2023	015	Informan que los demandados no tienen vínculos con esa entidad.
BANCO DAVIVIENDA	13/10/2023	016	Informan que registraron la medida de embargo respecto del demandado EDWIN LEONARDO CARVAJAL ESCOBAR respetando los límites de inembargabilidad establecidos; así mismo informan que la demandada DONAIRA LEAL BEDOYA no tiene vínculos con esa entidad.
BANCOLOMBIA	17/10/2023	017	Informan que los demandados no tienen vínculos con línea de negocio NEQUI

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443528897ebc02d523c79a99f693dfc1eee59941c7c26b0825cbc7ff686520a8**

Documento generado en 19/10/2023 02:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por DARIO YAÑEZ IBARRA, a través de apoderada judicial, en contra de WILLIAM OMAR AVENDAÑO VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 06 de octubre de 2021, existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue, la notificación por estado del proveído de fecha 05 de octubre de 2021, con la cual se reconoció al Dr. MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA como apoderado judicial de la parte demandante, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del demandado, como lo era solicitar fecha y hora para el remate de bienes, ni alguna de índole distinto destinada al interés en el desarrollo de este proceso.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se ve configurado el día **06 de octubre de 2023**, termino desprovisto de cualquier suspensión en virtud a que su inactividad vino a surgir con posterioridad a la reactivación de los términos judiciales (para este efecto) en su momento dispuesta por el Decreto 564 de 2020.

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que el mismo feneció exactamente el **06 de octubre de 2023**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Ahora, aunque con destino a este proceso se allegó una la petición inmersa en el archivo 010 de este cuaderno, relacionada con la revocatoria que el demandante le hiciera a quien entonces fue su apoderado, esto es, el Dr. JAIRO ROZO, frente a este punto, se avizora que el despacho ya había emitido decisión en tal sentido, incluso en el auto del 5 de octubre de 2021, siendo entonces una intervención reiterativa (de la que ya se brindó información según el archivo 011) y por demás que en nada daría impulso al proceso en la etapa en que se encuentra, cual es la ejecución, considerándose la misma únicamente de tipo informativo y por tal virtud no tiene la vocación de interrumpir el termino de inactividad en tal sentido transcurrido.

Precisamente sobre este punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia a partir de la providencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, y que impera en la actualidad, en donde se unificó como regla que la actuación a que se refiere dicha disposición,

“...es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”

(...) “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará,

cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...).»

Bajo este entendido, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, y en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, la referida interrupción, según lo advirtió la Sala de Casación Civil en oportunidad reciente *“se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”*.

Finalmente, sobre este punto, se precisa que esta interpretación también es compartida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, como en efecto lo expuso en decisión fechada del 7 de marzo de 2023, al interior de su proceso: 2023-0025-01, siendo magistrada Sustanciadora la Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartió orden encaminadas al decreto de las medidas cautelares, por lo que para efectos del levantamiento deberá comunicarse a la autoridad registral pertinente así como al secuestre designado para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por DARIO YAÑEZ IBARRA, a través de apoderada judicial, en contra de WILLIAM OMAR AVENDAÑO VILLAMIZAR, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectué la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como al secuestre para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada (conforme corresponda). Déjese constancia de la actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24d6967ddcd78a9fe80ca6d74aed293180b7f4a7e7a7293a05c4a2ebecec8c10

Documento generado en 19/10/2023 05:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A. (hoy FONDO NACIONAL DE GARANTIAS), a través de apoderado judicial, en contra de HERNANDO TRIANA LEAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Insístase que judicial, ha venido requiriendo al cesionario FONDO NACIONAL DE AHORRO, y a CISA S.A. que es la entidad a la que la primera enunciada quiere cederle el crédito perseguido en este asunto, con el fin de que brinden aclaración respecto **de la legitimación del Dr. SANDRO JORGE BERNAL quien suscribió la cesión pendiente de aprobación, en nombre del mencionado FONDO.**

Con ocasión de lo anterior, se observan diversos pronunciamientos, entre ello, se allega de manos de CISA S.A. nuevamente la Escritura Publica No. 17.930 del 5 de septiembre de 2022. Escritura de la que emerge que, si bien emergen unas facultades en favor del suscriptor SANDRO BERNAL CESPEDES, ninguna de ella afín a la suscripción de documentos de cesión de los créditos, punto que fue enfatizado en el auto de fecha 5 de septiembre de 2023, sin que se hubiera hasta este momento allegado soporte diferente que lo faculte para ello.

Debe añadirse a lo anterior que, aunque en esta oportunidad existe intervención del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en torno a la existencia de negociaciones previas (del año 2013 debidamente certificadas) que dieran al traste con la subrogación de los créditos hoy en favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA¹, deberán dichas partes aclarar al despacho, cual es el acto que finalmente recoge la transferencia de los mismos, si lo es, la cesión del crédito (pendiente de definir ante la falta de especificación de la legitimación de SANDRO BERNAL CENDALES)², o si lo es otra figura jurídica, último caso en cual deberán así acentuarlo ambas partes y especificar de ello al despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR tanto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como a CISA S.A., para que: (i) acrediten la legitimación de quien suscribe el documento de cesión en representación del FONDO, es decir, la del Dr. SANDRO JORGE BERNAL de quien no encontró este despacho judicial acreditada su facultad para

¹ Archivo 024

² Cesión vista en los archivos 010 y 011

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-03-003-2011-00109-00

ello, como se ha expuesto en este proveído y en los demás dictados en este sentido. Así mismo, para que (ii) ACLAREN al despacho cual es el acto que recoge la transferencia de los créditos que tuviere el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, (pendiente de definir ante la falta de especificación de la legitimación de SANDRO BERNAL CENDALES), o si lo es otra figura jurídica deberán precisarlo y acentuarlo ambas partes y especificar de ello al despacho. Ello de conformidad con lo motivado en esta providencia. OFICIESE a ambas entidades y remítaseles el presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61722444133ffc88f2cf58d98c2d268bb35924d9fa7712ef1e1c0058e621f80**

Documento generado en 19/10/2023 05:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente Proceso Divisorio, radicado bajo el No. 54001-3153-001-**2014-00033**-00 propuesto por **LUZ ELENA MORALES MENDOZA**, en contra de **ARMANDO MENDOZA EUGENIO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, mediante correo electrónico del 17 de octubre de 2023, allego informe sobre del estado actual del bien inmueble objeto de la litis; el cual se agregará y colocará en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De la misma manera se observa que la secuestre informa sobre la consignación de depósitos judiciales a ordenes del Banco Agrario, sobre el particular debe recordarle el despacho que sobre la no consignación de depósitos judiciales a ordenes de este despacho se tomo decisión en auto del 5 de octubre de 2022, al cual deberá estarse ella y las partes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE al expediente y colóquese en conocimiento de las partes el informe allegado por la secuestre, mediante correo electrónico el 17 de octubre de 2023, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Sobre la consignación de depósitos judiciales a órdenes del Banco Agrario, ESTESE a lo resuelto en auto del 5 de octubre de 2022, al cual deberá estarse ella y las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d017f445aa5bfd270666f166397d287353f60faa850ddb4e888f8ba38ddef0a**

Documento generado en 19/10/2023 02:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2015-00039-00** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **MERY ZENaida TORRES ORTEGA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2023, solicita se oficie a la NUEVA EPS S.A. con el fin de obtener los datos que permiten identificar plenamente el actual PAGADOR o EMPLEADOR de la demandada MERY ZENaida TORRES ORTEGA, esta Unidad Judicial no accederá a ello, toda vez que no se ajusta a lo estipulado con el parágrafo 2° del artículo 291 del estatuto procesal, conforme a la cual puede solicitar a las distintas entidades públicas y privadas información relativa a los datos de notificación de las personas, en tanto que en el presente trámite la notificación del extremo pasivo se encuentra materializada, y si lo que pretende la togada es obtener información para el decreto de medidas cautelares, es una carga que compete exclusivamente a la parte ejecutante sin que el estatuto procesal civil vigente consagre obligación en tal sentido al operador judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **844ea79421ca473b5b4a167352de37f26568bca4576816f014e231cfa235aa36**

Documento generado en 19/10/2023 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00174**-00 incoado por CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA, NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO, ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO, LUIS RODOLFO NIÑO y CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA esta última actuando en nombre propio y en representación de la menor MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que se incurrió en un error en cuanto a la sumatoria total del capital e intereses, en tanto que los valores de los mismos no corresponden de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	\$113.305.720,07
INTERESES MORATORIOS (Del 02 de agosto de 2019 al 09 de octubre de 2023)	\$28.487.259,93
TOTAL	\$141.792.980

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$141.792.980)** a corte del 09 de octubre de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el

Ref. Proceso Verbal- ejecutivo impropio
Rad. 54001-31-53-003-2017-00174-00
Cuaderno 02 Ejecutivo Impropio – Principal

mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 10 de octubre de 2023, en adelante.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeda977ce37aa19707297efa1f154a44d35d732765f02a50493a5d7b0a96e0d**

Documento generado en 19/10/2023 02:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00346-00** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **ADRIAN ENRIQUE GRANADOS CANTOR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2023, solicita se oficie a la NUEVA EPS S.A. con el fin de obtener los datos que permiten identificar plenamente el actual PAGADOR o EMPLEADOR del demandado ADRIAN ENRIQUE GRANADOS CANTOR, esta Unidad Judicial no accederá a ello, toda vez que no se ajusta a lo estipulado con el parágrafo 2° del artículo 291 del estatuto procesal, conforme a la cual puede solicitar a las distintas entidades públicas y privadas información relativa a los datos de notificación de las personas, en tanto que en el presente trámite la notificación del extremo pasivo se encuentra materializada, y si lo que pretende la togada es obtener información para el decreto de medidas cautelares, es una carga que compete exclusivamente a la parte ejecutante sin que el estatuto procesal civil vigente consagre obligación en tal sentido al operador judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **21e81d4b516fae9555d1d896ea8f2510c1852e07c2ca708bb6d02028630b5949**

Documento generado en 19/10/2023 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el Proceso Divisorio, promovido por MARIA STELLA ZAMORA BARRERO, a través de apoderado judicial, en contra de HERLEY RODRIGUEZ como sucesor de RAFAEL ACOSTA PAEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Memórese que, en la audiencia celebrada el pasado 02 de octubre de 2023, esta operadora judicial, requirió al señor perito Alberto Varela Escobar con el fin de que ampliara y aclarara el dictamen, respecto a los puntos allí indicados, concediéndole para ello el termino de diez días.

Sin embargo, según emerge de la constancia secretarial que antecede, no existió intervención en tal sentido por el Auxiliar de la Justicia, lo que conlleva a requerirle nuevamente para que: (i) indique y justifique las razones de su proceder; y para que (ii) dé cumplimiento a la aclaración y complementación que le hubiere sido peticionada en la pasada audiencia del 2 de octubre de 2023, efecto para el cual nuevamente se le concederá el termino de diez días.

Por lo anteriormente lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al Auxiliar de la Justicia ALBERTO VARELA ESCOBAR, para que: (i) indique y justifique las razones de su proceder; y para que (ii) dé cumplimiento a la aclaración y complementación que le hubiere sido peticionada en la pasada audiencia del 2 de octubre de 2023, efecto para el cual nuevamente se le concederá el termino de diez días. OFICIESE. Una vez, el perito cumpla la carga impuesta por el despacho, pásese al despacho para lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89f8d96aa66db47838751c8013524c3e596468ad8c9f35960a0f2813f105538**

Documento generado en 19/10/2023 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00123**-00 promovido por **JHON JAIRO MAYOR ZAPATA**, a través de apoderado judicial contra **JAVIER IGNACIO TAMAYO BETANCUR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio de fecha 11 de octubre de 2023, allegado al correo institucional del despacho el 13 de octubre de 2023, la **SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL – Subsecretario de Despacho Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito** – de esta localidad indica que: “Una vez analizada nuestra base de datos respecto del predio ubicado en la A 2E 13 13 AP 301 ED ALEXANDER UR, identificado con código predial 540010107000001670902900000060 y folio de matrícula inmobiliaria 260-76728, se procede a emitir recibo de pago para la expedición del avalúo catastral del inmueble, el cual puede cancelar físicamente en un banco de Bogotá, o en línea a través de PSE en el módulo de oficina virtual de la alcaldía <https://oficinavirtualcucuta.tns.net.co/Home/> opción Recibos..

Una vez realizado el pago deberá ingresar nuevamente al link <https://oficinavirtualcucuta.tns.net.co/Home/> opción Verificador de Facturas, descargar el recibo y allegar a esta Subsecretaria haciendo referencia al número de radicado 2023102000121192 para proceder a la expedición de la avalúo catastral solicitado..”, en consecuencia se agregara y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio de fecha 21 de septiembre de 2023 allegado al correo institucional del despacho el 25 de septiembre de 2023, por la **SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL – Subsecretario de Despacho Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito** – de esta localidad donde indica que: : “Una vez analizada nuestra base de datos respecto del predio ubicado en la A 2E 13 13 AP 301 ED ALEXANDER UR, identificado con código predial 540010107000001670902900000060 y folio de matrícula inmobiliaria 260-76728, se procede a emitir recibo de pago para la expedición del avalúo catastral del inmueble, el cual puede cancelar físicamente en un banco de Bogotá, o en línea a través de PSE en el módulo de oficina virtual de la alcaldía <https://oficinavirtualcucuta.tns.net.co/Home/> opción Recibos..

Una vez realizado el pago deberá ingresar nuevamente al link <https://oficinavirtualcucuta.tns.net.co/Home/> opción Verificador de Facturas, descargar el recibo y allegar a esta Subsecretaria haciendo referencia al número de radicado 2023102000121192 para proceder a la expedición de la avalúo catastral solicitado..”, y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da4d70879e814f9e9aae2c9fc159e8ee3585a642d3da681b59fc753d566e074**

Documento generado en 19/10/2023 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal promovida por JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija EILEEN ZAMIRA VELANDIA ÑAÑEZ, la señora ALIRIA MERCEDES ÑAÑEZ FUENTES y MONICA ALEXANDRA VELANDIA AVILA quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., DORIS VACA PAEZ y JOSE VLADIMIR SILVA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Intervino el demandado JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL mediante mensaje de datos de fecha 25 de noviembre de 2023, solicitando concretamente el levantamiento de la medida cautelar impuesta respecto del inmueble de su propiedad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-281226, justificándose en la ausencia de legitimación por pasiva que en esta causa le asiste.

Pues bien, sea del caso precisar que, la legitimación en la causa en que se funda la petición descrita, guarda relación con un presupuesto de la sentencia que dirima la instancia, sobre ello ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, en sentencia SC2642-2015, bajo la Radicación No 11001-31-03-030-1993-05281-01, del 10 de marzo de 2015, que:

*“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que **es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria.** Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación No 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).*

*Sin embargo de lo anterior, no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como **“la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”**. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, No 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, No 2157-2158, pág. 48, entre otras).*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado.

A la par con lo anterior, resulta consecuente advertir que, no habiéndose emitido declaración en tal sentido hasta este momento procesal, no cabe duda que no se accederá a la solicitud encausada, relacionada con el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda impartida respecto del inmueble de propiedad del aquí demandado JOSE VLADIMIR SILVA, negativa de la cual se hará constar en la resolutive de este auto.

Cobra refuerzo lo anterior, con el hecho de que, la convocatoria del demandado JOSE VLADIMIR SILVA, deviene de los hechos que el demandante le quiere endilgar, como a manera de ejemplo lo es, el hecho DECIMO PRIMERO de la demanda reformada¹, en el que aduce de su vinculación como posible comprador del vehículo automotor involucrado en el accidente, veamos:

“DÉCIMO PRIMERO: Mediante INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 del 17/11/2020 se rindió entrevista tomada a la señora DORIS VACA PAEZ en la que manifiesta que “Para el mes de noviembre de 2018 realizó la compraventa (refiriéndose al vehículo TJN306) al señor ANDRES SILVA y que posterior a ello se lo vendió a su hermano VLADIMIR SILVA”.

Situación a dilucidarse en este asunto en el momento propicio para ello, así como las contradicciones y ausencia probatoria que frente a su vinculación en este asunto refiere, como ha sido advertido en líneas anteriores.

Es entonces lo anteriormente descrito suficiente para mantener de momento la medida cautelar que ha sido decretada, pues se predica la necesidad de la misma y apariencia de buen derecho como presupuesto que diera lugar a su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., máxime cuando se trató de la inscripción de la demanda, medida que como es sabido, no excluye los bienes del comercio, siendo de aquellas leves y comunes en proceso de naturaleza declarativa.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento procesal a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que efectúa el demandado JOSE VLADIMIR SILVA. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

¹ Archivo 04

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c0b6ae8ea867a9a82a1b7e4a882ad2157a805e57385c896871b96ec3a96f22**

Documento generado en 19/10/2023 02:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente Proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00078-00 adelantado por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderada judicial en contra de **CHRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO y NHORA LOZANO MENESES.**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponden de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, sumado a que tampoco se tuvieron en cuenta en los abonos reportados en la liquidación de crédito allegada al momento de efectuar la totalización de la misma las; razón por la cual se deberá modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	\$120.000.000
INTERESES MORATORIOS (Del 06 de diciembre de 2016 al 30 de marzo de 2018)	\$45.038.575
ABONO	\$25.000.000
INTERESES MORATORIOS (Del 01 de abril de 2018 al 30 de junio de 2018)	\$8.101.161
ABONO	\$15.000.000
INTERESES MORATORIOS (Del 01 de julio de 2018 al 30 de octubre de 2023)	\$174.579.652
TOTAL	\$307.719.388

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **TRESCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$307.719.388)** a corte del 30 de octubre de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 31 de Octubre de 2023, en adelante.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49679321da2a15151db17d5e340739fca0d8baf5b5e468b4bf1e12bf29800b8e**

Documento generado en 19/10/2023 02:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00160**-00 promovido por **JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR**, a través apoderado judicial, en contra de **PEPE RUIZ PAREDES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio No. 0515 del 06 de octubre de 2023, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso ejecutivo radicado No. 54001-31-03-005-2022-00112-00, allegado al correo institucional del despacho el 17 de octubre de 2023, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. 0515 del 06 de octubre de 2023, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso ejecutivo radicado No. 54001-31-03-005-2022-00112-00, allegado al correo institucional del despacho el 17 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be26378114f8638abf0308b6edcddef4461c2d06d2e16a5b6844a07c30e85c85**

Documento generado en 19/10/2023 05:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2022-00359**-00 promovido por SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE CUCUTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, sea lo primero obedecer y cumplir lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 21 de junio de 2023, siendo Magistrado ponente, el Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, en la que se dispuso:

“PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cúcuta y el Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cúcuta es la autoridad competente para conocer del proceso judicial promovido.

SEGUNDO. REMITIR el expediente CJU-3287 al Juzgado 3° Civil del Circuito de Cúcuta para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión...”

Partiendo de lo anterior, propio es AVOCAR formalmente el conocimiento de este asunto; y en tal sentido, adecuar el trámite al procedimiento que corresponde en esta jurisdicción, cual es, el de tipo verbal sumario, en razón de la naturaleza del asunto, según lo regulado en el Numeral 5° del artículo 390 del C.G.P. que enseña: **“5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982...”**; y por tanto le será aplicable no solo la aludida disposición, sino, las subsiguientes.

Descendiendo ahora a las etapas procesales desarrolladas, se avizora que el mismo fue admitido mediante proveído de fecha 29 de enero de 2021¹; se encuentra igualmente notificado el extremo demandado, quien efectuó contestación de la demanda², oponiéndose a los hechos y pretensiones y formulando medios exceptivos, mismos de los cuales, por medio de la secretaría se corrió el traslado de rigor³, según emerge del archivo 031 del expediente, pasando en seguida el despacho cognoscente de momento, es decir, el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta, a decidir, lo que consideró como excepciones previas, deteniéndose puntualmente, aquella

¹ Archivo 028

² Archivo 034

³ Archivo 037

denominada: “(ii) *Falta de jurisdicción y competencia*”, misma que declaró prospera y que motivó al trámite previamente surtido que desencadenó en que fuese esta unidad judicial quien conozca hoy por hoy del asunto.

Frente a las demás excepciones, por sustracción de materia, es evidente que no fueron objeto de estudio alguno. Sin embargo, deteniéndonos en que las excepciones previas que se quieran formular, deben acompañarse a lo que taxativamente prevé el artículo 100 del Código General del Proceso, no se avizora que se enlisten dentro de las posibilidades allí reseñadas, veamos:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada...”*

Es por lo anterior, que invocándose por el extremo demandado como medios exceptivos aquellos denominados: (i) Falta de legitimación en la causa y (ii) Ausencia de Responsabilidad del Municipio de San José de Cúcuta, colíjase que, no se tratan de excepciones previas, sino del fondo del asunto, y al ser así, las mismas merecen ser desatadas al momento de definir la sentencia correspondiente en la etapa prevista en el artículo 392 del C.G.P., pues como se advirtiera, ya se corrió traslado de las mismas.

Sin embargo, se advierte que con la contestación de la demanda que efectuara el Municipio de Cúcuta, en el acápite que denominó “**6. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**” (*Ver archivo 034*), se hizo uso de esta figura procesal, sin que obre del expediente admisión o no de las mismas, razón por la cual, se dispondrá que por la secretaría se efectúe la apertura de los cuadernos correspondientes y se incorporen las respectivas solicitudes para decidir lo pertinente.

Una vez efectuada la actividad secretarial descrita, vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente frente a los aludidos llamamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 21 de junio de 2023, siendo Magistrado ponente, el Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, en la que se dispuso: *“PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cúcuta y el Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cúcuta es la autoridad competente para conocer del proceso judicial promovido. SEGUNDO. REMITIR el expediente CJU-3287 al Juzgado 3° Civil del Circuito de Cúcuta para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión...”*

Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Verbal, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2022-00359-00** promovido por SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA.

TERCERO: ADECUESE el tramite al procedimiento que corresponde en esta jurisdicción, cual es, el de tipo verbal sumario, en razón de la naturaleza del asunto, según lo regulado en el Numeral 5° del **artículo 390 del C.G.P.** que enseña: ***“5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982...”***; y por tanto le será aplicable no solo la aludida disposición, sino, las **subsiguientes**.

CUARTO: ADVIERTASE que los medios exceptivos denominados: (i) Falta de legitimación en la causa y (ii) Ausencia de Responsabilidad del Municipio de San José de Cúcuta, no corresponden a excepciones previas, sino del fondo del asunto, y al ser así, las mismas merecen ser desatadas al momento de definir la sentencia correspondiente en la etapa prevista en el artículo 392 del C.G.P.

QUINTO: POR SECRETARÍA, efectúese la apertura de los cuadernos correspondientes e incorpórense en ellos las solicitudes de llamamiento en garantía que hiciera el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA en la contestación de la demanda inmersa en el archivo 034 de este expediente.

SEXTO: Una vez efectuada la actividad secretarial descrita en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente frente a los llamamientos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cebc85a1e1667165f2ed394eded78e5583c029daeb7c9c7599683be712272b**

Documento generado en 19/10/2023 02:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual promovido por SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, a través de apoderado judicial, en contra de CALPRECO S.A.S., JAIME CEPEDA FONSECA y PEDRO JOSE GONZALEZ CORDERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien sea lo primero obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia AC2651-2023, del 12 de septiembre de 2023, siendo magistrada ponente, la Dra. Hilda González Neira, en la que decidió: *“PRIMERO: Declarar que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, es el competente para asumir el conocimiento del proceso referenciado...”*

En línea con lo anterior, se procede a avocar el conocimiento de la presente demanda y en tal sentido, con el estudio de admisibilidad de la misma, advirtiendo los siguientes defectos que impiden su admisión;

- A. Si bien se allega un poder especial como luce de los folios 11 y 12 del archivo “004EscritoDemandayAnexos”, el mismo no cumple con lo consagrado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en lo que hace a la formalidad del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos, remitido desde su dirección electrónica destinada para Notificación Judicial que coincida con el registrado en su Certificado de Existencia y Representación legal, pues nótese que no se allegó soporte alguno del que pudiera constatarse la intención de su otorgamiento de manos del mandante.

Tampoco se ajusta dicho poder a las previsiones establecidas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, que enseña: *“poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”*

Por lo anterior, deberá ajustarse el poder especial otorgado a la profesional del derecho en cumplimiento de cualquiera de las posibilidades reseñadas. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 84 del C.G.P.

- B. No se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del extremo demandado incumpliendo así con lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del*

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

- C. Se menciona en el acápite de notificaciones de la parte demandada (frente a las personas naturales allí descritas), unas direcciones electrónicas, sin embargo, **no se acredita fehacientemente la procedencia de dicha información no cumpliéndose** así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”***
- D. Si bien se allegaron los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades involucradas tanto por el extremo activo, como por el pasivo, los mismos datan de los meses de enero y febrero de 2023 respectivamente, lo cuales se tornan desactualizados si se tiene en cuenta que la demanda en el mes de mayo de esta anualidad, siendo por tal razón que por seguridad jurídica se torna trascendente su aportación.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia AC2651-2023, del 12 de septiembre de 2023, siendo magistrada ponente, Dra. Hilda González Neira, en la que decidió: *“PRIMERO: Declarar que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, es el competente para asumir el conocimiento del proceso referenciado...”*

SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia **INADMITASE** la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bcaede2c1723b1a16a59a9cdfc294c88060dfd84cbd5689c845591c275adbf**

Documento generado en 19/10/2023 02:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Hipotecaria radicada bajo el No. **2023-00263** y promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON CARLOS CALDERON JACOME**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia obrante en el archivo precedente, que se materializó la notificación del demandado JHON CARLOS CALDERON JACOME, ello como deviene del archivo digital 016 en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: sancam82@hotmail.com, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 28 de septiembre de 2023.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 02 de octubre de 2023, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara la ejecutada su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 17 de octubre de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”*

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

Por otra parte, teniendo en cuenta el oficio No. 107272555-7465 del 11 de octubre de 2023, proveniente de la División de Gestión Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta - DIAN, mediante el cual informa que el proceso de cobro adelantado contra JHON CARLOS CALDERON JACOME, se encuentra en estado terminado, allegado al correo institucional del despacho el 12 de octubre de 2023, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considere pertinente.

Finalmente, registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-252138, ubicado según folio en: "CL 6 C NORTE # 3 ESTE – 48 URB LA CEIBA II LT 4 A" de esta ciudad, de propiedad del demandado JHON CARLOS CALDERON JACOME, se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al alcalde del municipio de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cinco Millones Ciento Diecinueve Mil Seis Veintiuno Pesos (\$5.119.621), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. 107272555-7465 del 11 de octubre de 2023, proveniente de la División de Gestión Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta - DIAN, mediante el cual informa que el proceso de cobro adelantado contra JHON CARLOS CALDERON JACOME, se encuentra en estado terminado, allegado al correo institucional del despacho el 12 de octubre de 2023, para lo que considere pertinente.

SEPTIMO: DISPONER el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-252138, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: COMISIONESE al Alcalde del municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-252138**, ubicado según folio "CL 6 C NORTE # 3 ESTE – 48 URB LA CEIBA II LT 4 A" de esta ciudad, de propiedad del demandado JHON CARLOS CALDERON JACOME identificado con la CC. No. 88.264.419. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4d321a8a52a5e661db31d42af2bff720b88c7efc07e826eae7172f240c37c**

Documento generado en 19/10/2023 05:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00290-00** promovida por el PEDRO NEL ALVIADES SEQUEDA, MARIA ISABEL SEQUEDA DE ALVIADES y KATIA DIOMEYLA PEÑARANDA PACHECO esta última actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos YULIETH FERNANDA DIAZ PEÑARANDA y JOSE ALEJANDRO DIAZ PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, en contra de DANIEL ORTEGA JAIMES, LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO COOTRANSTASAJERO y EQUIDAD SEGUROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a que el día 18 de octubre de 2023, se allegaron al correo institucional del Despacho, comunicaciones de la Cámara de Comercio de Bogotá y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto al registro de las medidas de inscripción de la demanda decretadas respectivamente sobre el registro mercantil de la demandada EQUIDAD SEGUROS y los bienes inmuebles de propiedad de las también demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO LTDA - COOTRANSTASAJERO LTDA y LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON, se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte demandante, las comunicaciones de la Cámara de Comercio de Bogotá y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto al registro de las medidas de inscripción de la demanda decretadas respectivamente sobre el registro mercantil de la demandada EQUIDAD SEGUROS y los bienes inmuebles de propiedad de las también demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO LTDA - COOTRANSTASAJERO LTDA y LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON, allegadas al correo institucional del despacho el día 18 de octubre de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2fc76b7dc16b63443d8155ec2b5393fad45831699fe6ee24f59d283f3152da**

Documento generado en 19/10/2023 05:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00310**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL NEMIAS QUINTERO PEREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DE OCCIDENTE	11/10/2023	012	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	12/10/2023	013	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad
BANCO FALABELLA	13/10/2023	014	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad
BANCO ITAU	13/10/2023	015	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad
BANCOOMEVA	13/10/2023	016	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad
BANCO POPULAR	17/10/2023	017	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-03-003-2023-00310-00
C. Medidas

ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf02369db60dfd539f1a88571df1851aac420238293b35709f303ff4b9a0bae7**

Documento generado en 19/10/2023 05:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por LUZ MARINA BLANCO, a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN BERNARDA REDONDO GUERRERO, EDITH CECILIA MARTINEZ GUERRERO, GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO y otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de decidir si admitir la demanda ya referenciada, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la **naturaleza del asunto**, y la **cuantía**, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila y por la connotación de los sujetos involucrados, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que para el caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la **cuantía**, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de 40, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán concedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, esta última regla que en efecto comprende a este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso en particular, se debe exponer que una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, la cual se debe establecer conforme lo precisa el **numeral 3° del artículo 26** del Código General

del Proceso¹, esto es por el valor CATASTRAL del bien objeto de usucapión, el que para el caso concreto de conformidad con el avalúo **allegado y soportado** por el mismo demandante con el pago de impuesto predial efectuado para la vigencia del año 2023, corresponde a la suma de (\$133.524.000), esto, pese a que en el acápite de la demanda que denominó “*JURISDICCION Y CUANTÍA*”, se especificara la cuantía en la suma de (\$228.292.500).

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de (\$174.000.000) para el presente año (2023), por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 SMLMV.

En consecuencia, de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por LUZ MARINA BLANCO, a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN BERNARDA REDONDO GUERRERO, EDITH CECILIA MARTINEZ GUERRERO, GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO y otros, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

¹ “3. En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02dfcfc4842e25877c700a7f0cb9786a9a4dd76c93b3e6a911b6c28b40aa8e**

Documento generado en 19/10/2023 02:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por **ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON**, a través de apoderado judicial, en contra de **GONZALO JARAMILLO ESCOBAR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

- A. Se menciona en el acápite de notificaciones respecto a la parte demandada, una dirección electrónica, sin embargo, **no se acredita fehacientemente la procedencia de dicha información no cumpliéndose** así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
- B. Se indica en el acápite denominado “COMPETENCIA”, que la misma se asigna **“...en virtud de que el domicilio del demandado y lugar señalado para el cumplimiento de la obligación”**, aspecto que discierne entre uno y otro, pues el domicilio del demandado según se indica lo es la ciudad de Cúcuta, y en el contenido del título valor objeto de ejecución se determina como lugar del cumplimiento de la obligación el municipio de Chinácota, por lo que deberá aclararse este aspecto.
- C. Igualmente, deberá aclararse lo atinente a la cuantía estipulada en el acápite así denominado, pues se establece un total de (\$140.000.000), no coincidiendo la misma con lo que es la sumatoria del total de las pretensiones. La anterior aclaración, se sustenta en lo establecido en el Numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.
- D. Sin que sea causal de inadmisión, atendiendo que ha fenecido el estado de emergencia decretado en nuestro país, se requerirá desde ya la presentación de los títulos objeto de la ejecución en forma **original y/o física**, por lo que deberá la parte interesada desplegar esta actuación y lograr la remisión de los mismos con destino a esta unidad judicial.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0866eded6d937e7a88971fe1907f1f3ad938d6a1d9c5645b6af509a5fde6586f**

Documento generado en 19/10/2023 02:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente proceso divisorio promovido por FANNY QUINTERO CALA a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR QUINTERO CALA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- a) Se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso cuando aportó un Dictamen Pericial. Sin embargo, encontrándonos frente a un proceso divisorio el artículo 406 del C.G.P. refiere que: *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...”*.

Y en el presente asunto, aunque se allegó el dictamen que obra en los folios 14 al 95 del archivo 005, el mismo al parecer comprende dos experticias, una del año 2021 (vista en los folios 14 al 43); y otra, del año 2023 (vista a los folios 44 al 69), por lo que, al respecto, deberá aclarar: **(i)** Cual de los dos dictámenes es el presentado con destino al proceso divisorio y para los fines del enunciado artículo 409 del C.G.P.

Así mismo, dependiendo de lo anterior, deberá aclararse al despacho: **(ii)** Fecha de la visita (inconsistente) determinada en el folio 49, así como **(iii)** la **“NOTA”** precisada en la parte final del folio 54, en el que la perito frente al inmueble objeto de división, precisó: **“EL BIEN INMUEBLE ES OBJETO DE DIVISION MATERIAL DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA UAF: UNIDAD AGRICOLAS FAMILIARES”**; y en el acápite denominado **“ANALISIS Y ESTUDIO DE LA DIVISION MATERIAL”** (en el mismo folio), se indicó que: **“En este caso en particular EL PREDIO ES OBJETO DE DIVISION MATERIAL”**.

- b) Eventualmente según fuere el tipo de división, en consonancia con las aclaraciones que respecto del dictamen pericial debe rendirse, deberá adecuarse el libelo demandatorio, especialmente las pretensiones invocadas.

- c) Por otra parte, respecto del poder allegado con la demanda, encuentra el despacho cierta inconsistencia, como lo es, que se trata de un poder otorgado digitalmente (según el contenido del folio 1), acompañándose el mismo en folio seguido (folio 2) de un reconocimiento personal de firma efectuado en una notaría de esta ciudad, diligencia que coincidiría con un poder físico, debiendo aclarar si tal reconocimiento coincide con el aludido documento, o, en su defecto deberá adecuar la modalidad de otorgamiento a lo ya advertido.
- d) No se soportó la obtención de la dirección electrónica del demandando EDGAR QUINTERO CALA, incumpléndose con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que enseña: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*
- e) Finalmente, se avizora que, si bien se allegó un certificado de Tradición del inmueble objeto de división, se advierte que data del mes de junio de 2023, es decir, de una fecha de expedición de poco más de cuatro meses, debiéndose aportar actualizado, para efectos de conocer la realidad jurídica del inmueble al tiempo de la demanda.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda divisoria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fded8b323f4a5e29a1f46e3ac977b8a6574431e25a2d3b4523e7cfb49813333d**

Documento generado en 19/10/2023 05:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>